



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, miércoles veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante:	José Crisanto Cruz Rodríguez
Demandada:	Anatilde Mahecha Mora
Radicación:	25-394-31-84-001-2023-00056-00
Asunto:	Conflicto negativo competencia, remite superior Art. 139 C.G.P.

Recibida la actuación proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Guaduas – Cundinamarca, por competencia, considerando de que aquella autoridad, por quien fue recibida para su conocimiento, se abstuvo de asumirlo disponiendo remitir a éste Juzgado con base en que la presente demanda, debe aplicarse la regla 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, ya que de acuerdo a lo manifestado por la parte actora, se tiene que el demandante a la fecha conserva el último domicilio común anterior de los cónyuges, siendo este en el “(...) inmueble denominado CUATRO VIENTOS, ubicado en la vereda Várelas, de la Jurisdicción del Municipio de Caparrapí”.

Como quiera que la suscrita no comparte la decisión, y el Juzgado remitente planteo el conflicto negativo de competencia en su providencia de fecha mayo 30 de 2023 (f.42), se remitirá al superior¹ en razón a lo siguiente.

Ponderado está que la competencia territorial prevista por el ordenamiento jurídico, establece como regla general que el proceso debe adelantarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado²; no obstante, en asuntos propios de la especialidad de familia, esta regla puede verse alterada.

Al respecto en asunto similar, explicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AC-5998-2016³:

*“Es así como el numeral segundo del artículo 28 del actual estatuto procesal prevé, para los procesos de cesación de efectos civiles, a más de otros, que “(...) será **también** competente al juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. Por tanto, si lo mantiene, significará que **su promotor***

¹ Art. 139, Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”

² Núm. 1°, Art. 28, *Ibidem*.

³ Sala Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, AC-5998-2016, Radicación No. 11001-02-03-000-2016-02460-00, MP Luis Armando Tolosa Villabona

tiene la opción de accionar ante este funcionario o ante el juez del domicilio del demandado.

Es entonces cuestión privativa del actor determinar ante cuál de los funcionarios con competencia potencial lo promueve. Si ante el juez del domicilio del opositor o ante el del domicilio común anterior, si lo conserva. Si se desprendió de él, deberá optar por el fuero general”

En el presente caso, se establece claramente tanto en el escrito inicial (f.5), como en la subsanación presentada (f.37), que el promotor indicó que el domicilio de la demandada es *Guaduas – Cundinamarca*, y que el juez de ese municipio es el competente precisamente por ese domicilio.

Por lo que se concluye, que la parte demandante optó, para radicar la atribución en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Guaduas – Cundinamarca, y dicho despacho debería aceptar la elección que, dentro del marco trazado por el artículo 28 del Código General del Proceso, aquél hizo.

Postura que tiene la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento sobre la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos⁴, indicado que: *“ejercitada la respectiva elección por el convocante «la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC5152-2021, 3 nov, rad. 2021-03933-00, reiterando AC2738-2016, 5 may., rad. 2016-00873-00)”*.

Aunado a lo expuesto nótese, que en el poder otorgado por el actor (f.6), indica de forma expresa que *“residente en el municipio de Guaduas”* y de forma concreta en la parte final del inciso tercera hecho cuarto de la demanda (f.35), se indica *“(…) actualmente mi representado permanece la mayor parte del tiempo solo, en su finca de habitación denominada Cuatro Vientos ubicada en el municipio de Caparrapí Cundinamarca, siendo su centro de actividad social y económica el municipio de Guaduas, Cundinamarca”*; elementos que indican claramente su voluntad de adelantar este asunto, ante el juez de familia de Guaduas – Cundinamarca.

Así las cosas, al ser presentada la demanda ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Guaduas – Cundinamarca, es claro que la parte actora escogió dentro del factor territorial, el juez que, siendo competente, ha de conocer el asunto, y debe respetarse su elección, en expresa armonía con lo señalado y citado por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Sala Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, AC-043-2022, Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00090-00, MP Hilda González Neira

Con base en estos criterios y la citada normatividad, resulta procedente no avocar conocimiento y en su lugar remitir la actuación al superior, para que se dirima el presente conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR, conocimiento de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO presentada por el señor JOSE CRISANTO CRUZ RODRIGUEZ contra la señora ANATILDE MAHECHA MORA.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para el trámite del conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Guaduas – Cundinamarca y el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Palma – Cundinamarca, de conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión al Juzgado remitente y parte actora. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YASMIRA TALERO ORTIZ

Wsmr.-AT

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Palma, Cundinamarca, _____ El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ Secretario: <u>William Sebastian Muñoz Rojas</u> WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJÁS
--

Firmado Por:
Yasmira Talero Ortiz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Palma - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c472a4e975b50431b3eb797d15c35d04b2f169e74151d791d239896b820bd620**

Documento generado en 21/06/2023 11:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>